



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI600/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia que se desprende de la respuesta otorgada por los Órganos Responsables (OR), en relación con la solicitud de información formulada por la C. Aurora Zepeda Rojas (solicitante).

A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Solicitud de Información.** El 01 de octubre del 2015, la solicitante ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/15/03886**, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

“Solicito saber el monto de la liquidación, por rubros, de la Licenciada Claudia Gabriela García González, quien se desempeñaba como Directora de Difusión y Campañas Institucionales y nombre del funcionario que autorizó la liquidación. En adición, solicito el oficio o copia de la renuncia que se mandó a la Contraloría General del INE, de existir.”(Sic)

3. **Turno al (OR).** El 02 de octubre de 2015 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la **Dirección Ejecutiva de Administración (DEA)** a través del sistema, a efecto de darle trámite.
4. **Respuesta del OR (DEA).** El 07 de octubre de 2015 (dentro del plazo establecido), la DEA dio respuesta a través del sistema y mediante oficio INE/DEA/4645/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI600/2015

Respuesta de la DEA	Tipo de información
<p>De conformidad con lo estipulado en los artículos 6 apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50 numeral 1, incisos b), f) y s) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 25 numeral 3 fracción III y 31 numeral 1, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto a la información otorgada por la Dirección de Personal, se brinda la respuesta siguiente:</p> <p>El estatus que guarda el trámite de la liquidación a que se hace referencia, se encuentra en la etapa de inicio por lo que, en consecuencia, no se tienen los montos definitivos y aún no ha sido autorizada, de conformidad con lo establecido por los artículos 582 al 600 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral, vigente.</p>	<p>Pública</p>
<p>Asimismo, cumpliendo el principio de máxima publicidad, se hace entrega en copia simple de la renuncia presentada ante la Dirección Ejecutiva de Capacitación y Educación Cívica y, remitida a la Dirección de Personal, de esta Dirección Ejecutiva, sin que al respecto se conozca si dicho documento ya fue presentado ante alguna otra instancia de este Instituto.</p>	<p>Pública</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

5. **Turno al (OR).** El 12 de octubre de 2015, la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la **Contraloría General (CG)** a través del sistema, a efecto de darle trámite.
6. **Respuesta del OR (CG).** El 16 de octubre de 2015 (dentro del plazo establecido), CG dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI600/2015

Respuesta de la CG	Tipo de información
<p>Al respecto, con fundamento en el artículo 25 apartado 3, fracciones IV y VI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le informo que como lo comunicó la Dirección de Investigación y Responsabilidades Administrativas de esta Contraloría General, a través del oficio INE/CGE/SAJ/DIRA/916/2015 del 14 de octubre de 2015, de la búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Contraloría General de la información requerida en la solicitud de información que se atiende, no se encontró oficio o copia de renuncia que haya mandado la Lic. Claudia Gabriela García González a esta Contraloría General, por lo tanto dicha información es inexistente.</p> <p>No omito referir que la respuesta a la citada solicitud ya fue atendida vía electrónica mediante el referido sistema INFOMEX-INE.</p>	<p>Inexistente</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

7. **Ampliación del plazo.** El 22 de octubre del 2015, se notificó a la solicitante a través del sistema y mediante correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.
8. **Convocatoria del CI.** El 05 de noviembre del 2015, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 51ª sesión extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de **inexistencia** de la respuesta otorgada por el OR en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI600/2015

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar la declaratoria de **inexistencia** de la respuesta otorgada por la CG, cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia** realizada por la CG, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por la solicitante, citada en el Antecedente 2 de la presente resolución.

- III. **Previo pronunciamiento.** Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en el artículo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI600/2015

14 de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

IV. Información Pública

La **DEA** al remitir su respuesta de mérito, puso a disposición de la solicitante la renuncia de la C. Claudia Gabriela García González.

De igual forma señaló que el estatus que guarda el trámite de la liquidación, se encuentra en la etapa de inicio, razón por la cual no se tienen los montos definitivos y aún no ha sido autorizada, de conformidad con lo establecido por los artículos 582 al 600 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral, vigente.

Así las cosas, se pone a disposición de la solicitante la información señalada en el presente considerando, en términos del cuadro siguiente:

Tipo de información	La renuncia de la C. Claudia Gabriela García González.
Formato disponible	Archivo electrónico.
Modalidad de Entrega	Modalidad de entrega elegida por la solicitante: correo electrónico . La información proporcionada por la DEA, le será entregada a la solicitante mediante la vía por ella elegida, al ingresar su solicitud de información.
Fundamento Legal	Artículos 28, párrafo 1; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento. Resulta importante citar el criterio 18/13 emitido por el pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que a la letra señala:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI600/2015

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia.

En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Derivado de lo anterior, es posible advertir que, no será necesario que el CI conozca al respecto, por lo que no se analizará la inexistencia correspondiente.

V. Pronunciamiento de Fondo. Declaratoria de Inexistencia.

Por su parte la **CG** declaró la inexistencia de la renuncia de la C. Claudia Gabriela García González, toda vez que de la búsqueda exhaustiva en sus archivos, no se encontró oficio o copia del documento.

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por el OR necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del INAI, cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*.

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI600/2015

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
 - La CG, manifestaron las razones y fundamentos de los cuales se desprende la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta de la CG, el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - Los OR señalaron las causas de las cuales se desprende la inexistencia de parte de lo solicitado, a través del sistema y mediante oficio citado en antecedentes en la presente resolución.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
 - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación de los OR, respecto a la inexistencia de la información solicitada, misma que se desprende de la respuesta emitida por ellos, ha sido debidamente analizada y valorada, conforme a lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI600/2015

- De la respuesta de la **CG** se desprende que después de la búsqueda exhaustiva en sus archivos, no se encontró oficio o copia de renuncia de la C. Claudia Gabriela García González.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- La inexistencia de parte de la información otorgada por la CG fueron debidamente sustentadas, en términos de los argumentos expuestos, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe del OR que sostiene la inexistencia de la información solicitada, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI **confirma la declaratoria de inexistencia** de parte de la información que señala la **CG**.

VI. Medio de Impugnación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI600/2015

En caso de inconformidad con esta resolución, la solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40 *Del recurso de revisión*

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42 *De los requisitos*

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:

- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI600/2015

VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y

VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6; 14 y 16 de la Constitución; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracciones IV y VI; 28, párrafo 1; 29; 30; 31; párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se pone a disposición de la solicitante la información **pública** proporcionada por la DEA, términos del considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma** la **declaratoria de inexistencia** realizada por la CG, en términos del considerando **V** de la presente resolución.

Cuarto. Se hace del conocimiento de la solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.

Notifíquese a los OR (DEA y CG) mediante correo electrónico y a la solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por ella elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico), y hágasele del conocimiento que en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI600/2015

caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 09 de noviembre de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Mtra. Mariana Vázquez Bracho García
Líder de Proyecto de la Unidad
Técnica de Transparencia y Protección
de Datos Personales, en su carácter
de Miembro Suplente del Comité de
Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información